

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Villavicencio, cinco (05) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LUZ MARINA SÁNCHEZ MENDOZA Y OTROS.
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2010-00182-00

Una vez revisado el expediente, advierte el Despacho que se encuentra ejecutoriado el auto de fecha 24 de febrero de 2017¹, mediante el cual el Tribunal Administrativo del Meta, dispuso el cierre de la etapa probatoria en el proceso de la referencia.

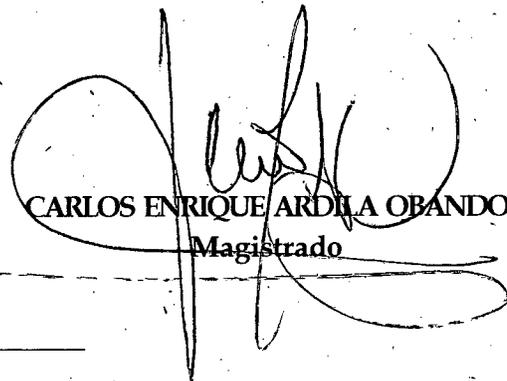
Así las cosas, de conformidad con el artículo 210 del C.C.A², se procederá a correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que aleguen de conclusión; no sin antes recordar, que por disposición de la norma anteriormente aludida, el agente del Ministerio Público antes del vencimiento del término para alegar, podrá solicitar traslado especial con la finalidad de emitir su concepto.

En mérito de lo expuesto, sin más consideraciones, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con el artículo 210 C.C.A., córrase traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus respectivos alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



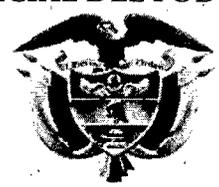
CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

¹ Folio 227 de este cuaderno.

² **ARTICULO 210. C.C.A., TRASLADOS PARA ALEGAR.** Practicadas las pruebas o vencido el término probatorio, se ordenará correr traslado común a las partes por el término común de diez (10) días, para que aleguen de conclusión. El Agente del Ministerio Público antes del vencimiento del término para alegar de conclusión podrá solicitar traslado especial, el que se concederá sin necesidad de auto que así lo disponga, por el término improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la entrega del expediente, la que se efectuará una vez concluido el traslado común. La misma regla se observará en los procesos ejecutivos por jurisdicción coactiva.

Acción: Reparación Directa
Expediente: 50001-23-31-000-2010-00182-00
Asunto: Traslado para alegar
AH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Villavicencio, cinco (05) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	DEMOCRITO CUERVO MUÑOZ
DEMANDADO:	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2009-00398-00

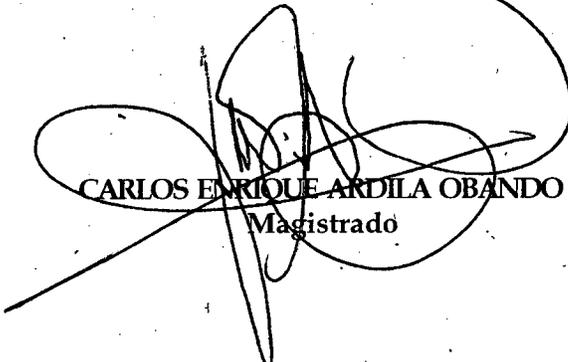
Una vez revisado el expediente, se advierte que a través de providencia del 31 de marzo de 2017¹, el Tribunal Administrativo del Meta, dispuso el cierre de la etapa probatoria en el proceso de la referencia; así las cosas, de conformidad con el artículo 210 C.C.A², se procederá a correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que aleguen de conclusión; no sin antes recordar, que por disposición de la norma anteriormente aludida, el agente del Ministerio Público antes del vencimiento del término para alegar podrá solicitar traslado especial con la finalidad de emitir su concepto.

En mérito de lo expuesto, sin más consideraciones, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con el artículo 210 C.C.A., córrase traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus respectivos alegatos de conclusión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

¹ Visto a folio 507 del cuaderno de primera instancia
² "ARTICULO 210. C.C.A., TRASLADOS PARA ALEGAR. Practicadas las pruebas o vencido el término probatorio, se ordenará correr traslado común a las partes por el término común de diez (10) días, para que aleguen de conclusión. El Agente del Ministerio Público antes del vencimiento del término para alegar de conclusión podrá solicitar traslado especial, el que se concederá sin necesidad de auto que así lo disponga, por el término improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la entrega del expediente, la que se efectuará una vez concluido el traslado común. La misma regla se observará en los procesos ejecutivos por jurisdicción coactiva".

REFERENCIA: Reparación Directa
DEMANDANTE: Demócrito Cuervo Muñoz
DEMANDADO: Nación -Fiscalía General de la Nación.
RADICACIÓN: 50001-23-31-000-2009-00398-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



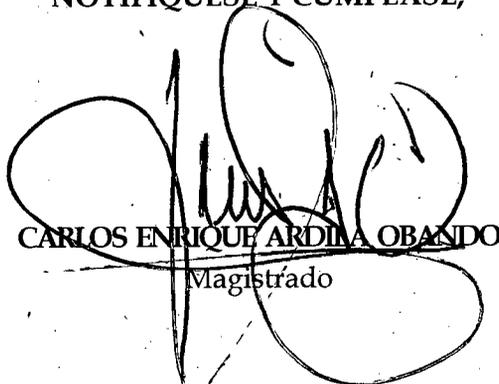
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Villavicencio, cinco (05) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	INÉS VARGAS DE GONZÁLEZ
DEMANDADO:	INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2005-40236-01

Una vez revisado el expediente y teniendo en cuenta la respuesta al oficio N° 1196, visto a Folio 61 del Cuaderno N°1, el Despacho dispone:

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte demandante para lo de su cargo, la respuesta al oficio N° 1196, mediante la cual, el Centro de educación en Salud -CEDES- manifiesta que no cuentan con el recurso humano competente para realizar el peritazgo requerido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: Doctor CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, cinco (05) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALCIRA OLAYA REYES
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL META
RADICACIÓN:	50001-33-31-702-2013-00005-02

I. AUTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante¹, contra el auto del 29 de noviembre de 2013², por medio del cual el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio rechazó de plano la demanda por la ausencia del requisito de procedibilidad de agotamiento de la conciliación extrajudicial.

II. ANTECEDENTES

Alcira Olaya Reyes a través de apoderado, el 6 de abril de 2011 interpuso demanda ordinaria laboral en contra del Departamento del Meta, pretendiendo que se declare su vinculación laboral a raíz de un contrato de trabajo verbal con la Unidad Educativa Sede Club de Leones de la Institución Educativa Camilo Torres del municipio de Granada Meta, desde el día 14 de abril de 1991 al 30 de agosto de 2010.

Mediante auto del 11 de febrero de 2013³, el Juzgado Civil del Circuito de Granada, Meta, dispuso declararse sin jurisdicción para conocer el presente asunto y ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Villavicencio, por lo que, una vez efectuado el reparto en la Oficina Judicial, se asignó al Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio.

Seguidamente, conforme a lo ordenado por el *a quo* en autos del 23 de septiembre de 2013 y 17 de octubre de la misma anualidad⁴, la parte actora adecuó el escrito de la demanda a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ejercida contra el Departamento del Meta, pretendiendo en primer lugar que se declare: *"la nulidad del acto ficto o presunto de fecha agosto 20 de 2010, mediante el cual se desvinculo a la señora ALCIRA OLAYA REYES del cargo de Aseadora, que desempeñaba en el Colegio Camilo Torres de Granada Meta, desde el día 14 de abril de 1991 y de los demás actos administrativos expedidos con ocasión de la actuación surtida por la administración como consecuencia del anterior"*; y como consecuencia de lo anterior se ordene el reintegro al cargo que

¹ Folios 81 y 82 del cuaderno de primera instancia

² Folios 78 y 79 ibídem

³ Folios 50 y 51 ibídem

⁴ Folios 60 y 63 ibídem

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 50001-33-31-702-2013-00005-02
Auto: Revoca auto que rechazó la demanda
EAMC

venía desempeñando o a otro igual o de superior jerarquía, y se condene a la demandada al reconocimiento y pago de salarios, primas, bonificaciones, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de recibir desde el día 30 de agosto de 2010⁵.

En primera instancia, el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio mediante auto del 29 de noviembre de 2013, rechazó de plano la demanda con el argumento de no haberse agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, conforme lo establece artículo 42A de la Ley 270 de 1996, artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 640 de 2001.

III. RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante por intermedio de apoderado, interpuso recurso de apelación el 10 de diciembre de 2013, argumentando que el *a quo* no tuvo en cuenta que la demanda fue presentada desde el año 2011 como un proceso ordinario laboral y ante la jurisdicción ordinaria, donde el requisito de procedibilidad no es necesario para este tipo de demandas, adicionando el hecho de que en el Juzgado Civil del Circuito de Granada, se citó a la parte demandada a la primer audiencia de conciliación sin que esta hubiese asistido.

Por último, arguye que por tratarse de un evento procesal extraordinario, como el presentado en el presente caso, la conciliación debe ser evacuada en la primera audiencia, por la imposibilidad jurídica para efectuar una conciliación ante la Procuraduría en el término de cinco (5) días.

IV. DEL TRÁMITE DE LA APELACIÓN

Remitido el expediente a fin de agotar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto del 29 de noviembre de 2013, por medio del cual el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio dispuso rechazar de plano la demanda, fue admitido con auto del 19 de febrero de 2013⁶, sin embargo, mediante proveído del 7 de octubre de 2016⁷, se dispuso dejar sin valor ni efecto dicha providencia, toda vez que se encontraba pendiente resolver sobre una nulidad planteada en primera instancia.

Resuelta negativamente la nulidad procesal solicitada por la parte demandante, el Juzgado Octavo Mixto Administrativo del Circuito de Villavicencio, quien asumió el conocimiento del asunto, en proveído del 23 de enero de 2017⁸ ordenó remitir el proceso a este Tribunal para desatar el recurso de alzada, el cual, una vez allegado, fue admitido mediante auto del 24 de febrero de 2017⁹ y se dejó a disposición de la parte contraria, la cual guardó silencio es esta oportunidad procesal.

Posteriormente, el señor procurador 48 delegado ante este Tribunal, quien funge como representante del Ministerio Público dentro de este proceso, es del criterio que se debe confirmar la providencia que rechazó de plano la demanda, por cuanto "...la audiencia de conciliación extrajudicial, salvo hoy en los casos de derechos ciertos e indiscutibles, es un requisito sine

⁵ Folios 66 a 76 del cuaderno de primera instancia.

⁶ Folio 3 del cuaderno de segunda instancia No. 1

⁷ Folios 5 y 6 ibídem.

⁸ Folios 104 y 105 del cuaderno de primera instancia.

⁹ Folio 3 del cuaderno de segunda instancia No. 2.

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 50001-33-31-702-2013-00005-02
Auto: Revoca auto que rechazó la demanda
EAMC

quanon (sic) para poder iniciar el proceso. Las normas procesales son de orden público y no pueden las partes obviar los pasos procesales, ya que el fin del proceso es obtener un resultado denominado sentencia, el cual se da solo con la aplicación de las ritualidades adjetivas que no pueden ser suprimidas por los litigantes.”¹⁰

V. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA.

Es competente este Tribunal para resolver el recurso de alzada de conformidad con el numeral 1° del Art. 133 del C.C.A., modificado por el artículo 41 de la Ley 446 de 1998.

2. PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico a resolver en el presente caso consiste en determinar, si es necesario agotar el requisito de procedibilidad, esto es adelantar la conciliación prejudicial para acudir a la ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa cuando se pretende declarar la existencia del contrato realidad, bajo los planteamientos expuestos por el *a quo* en primera instancia.

3. CASO EN CONCRETO

El Despacho considera que no es exigible este requisito en el caso concreto, pues, se trata de un litigio en el que por la naturaleza de los derechos en discusión (contrato realidad - derechos laborales irrenunciables), no es susceptible de conciliación.

Al respecto, debe recordarse que el artículo 19 la Ley 640 de 2001, en forma expresa señaló los casos susceptibles de conciliación¹¹ y en el mismo sentido la Ley Estatutaria 1285 de 2009 estableció:

“ARTÍCULO 13. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso - administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”

Así mismo, el Decreto 1716 de 2009¹², artículo 2°, reitera que los asuntos susceptibles de conciliación son los referidos en los artículos 85, 86 y 87 del C. C. A.

Conforme con lo anterior, es indispensable entender e interpretar que son materia de conciliación únicamente los derechos que tengan el carácter de “*inciertos y discutibles*”, tal como lo dispone el artículo 53 de la Carta Política y lo precisa la Ley Estatutaria 1285 de 2009, al indicar que dicho requisito será obligatorio “...*cuando los asuntos sean conciliables...*”.

El precepto constitucional señala que uno de los “*principios mínimos fundamentales*” en favor de los trabajadores es la “*irrenunciabilidad a los beneficios mínimos*” establecidos en normas

¹⁰ Folios 4 y 5 ibídem.

¹¹ “Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación”...

¹² Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

laborales y el artículo 48 calificó de irrenunciable la Seguridad Social, la cual hace parte de lo pretendido por el actor.

Con fundamento en lo anterior, el Consejo de Estado ha unificado la jurisprudencia respecto de las controversias relacionadas con el contrato realidad, y en particular en lo que concierne a la conciliación extrajudicial ha manifestado:

"3.5 Síntesis de la Sala. A guisa de corolario de lo que se deja consignado, respecto de las controversias relacionadas con el contrato realidad, en particular en lo que concierne a la prescripción, han de tenerse en cuenta las siguientes reglas jurisprudenciales:

...

v) Tampoco resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables. "¹³

Tratándose de un reciente pronunciamiento de unificación jurisprudencial respecto de las controversias relacionadas con el contrato realidad, este Tribunal acatará el precedente judicial dictado por el máximo órgano de lo contencioso administrativo.

De lo anterior se concluye, sin duda alguna, que cuando se pretenda el reconocimiento de los derechos laborales derivados de contrato realidad, algunos de estos son irrenunciables e indiscutibles, por lo que la conciliación prejudicial no es necesaria como requisito de procedibilidad, pues ello implicaría inevitablemente una vulneración a los derechos fundamentales de quien los reclama, en tanto que se estaría contrariando y desconociendo sin justificación alguna sus mínimos derechos laborales y de paso, el acceso a la administración de justicia.

Ahora bien, en cuanto a lo considerado por el señor Procurador 48 delegado ante este Tribunal, si bien es cierto, la demanda fue presentada inicialmente ante un Juez Laboral, quien la remitió por falta de jurisdicción al Juez Administrativo, derivando en que el libelo tuviera que ser adecuado a los lineamientos propios de esta jurisdicción, lo cual conlleva a que tanto el *a quo*, como el Ministerio Público consideraran que en este asunto debía agotarse la conciliación extrajudicial, se reafirma que en tratándose de controversias derivadas de derechos laborales irrenunciables, no es exigible el requisito de agotar la conciliación, en armonía con el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial.

Aunado a lo anterior, tampoco se encuentra acertado el argumento según el cual, de no exigir la conciliación prejudicial, también se estaría renunciado a dicho mecanismo alternativo de solución de conflictos durante el trámite judicial, toda vez que debe distinguirse el requerimiento del trámite conciliatorio como requisito de procedibilidad que precisamente es lo que se desvirtúa en esta instancia, de la posibilidad de surtirse la conciliación durante el proceso judicial, aspecto que no ofrece discusión y que resulta factible en cualquier etapa del proceso, siempre que se reúnan los requerimientos para adelantarse y eventualmente aprobarse, y en todo caso siguiendo el principio de irrenunciabilidad a los beneficios mínimos.

¹³ CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN SEGUNDA. Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUÉTER. , veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15)CE-SUJ2-005-16.

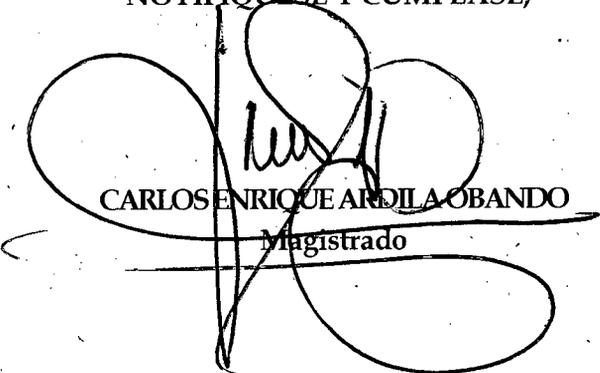
En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVÓQUESE el auto que rechazó la demanda, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio, el 29 de noviembre de 2013, por no haber agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Devuélvase el expediente al al Juzgado Octavo Administrativo Mixto del Circuito de Villavicencio, para que una vez verificados los requisitos correspondientes, proceda a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ENRIQUE ANDILA OBANDO
Magistrado

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 50001-33-31-702-2013-00005-02
Auto: Revoca auto que rechazó la demanda
EAMC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Villavicencio, cinco (05) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LEONARDO RAMÍREZ YAIMA.
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL-INCODER.
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2010-00240-00

Estando el proceso de referencia en período probatorio, se observa que la apoderada de la parte demandante elevó solicitud¹ para que se comisione nuevamente la práctica de la inspección judicial en asocio de dictamen pericial, así las cosas es necesario realizar las siguientes consideraciones:

Mediante auto de fecha del 7 de mayo de 2013² se decretó el dictamen pericial solicitado por la parte actora, para lo cual se comisionó al Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Carreño-Vichada, asignándole la facultad para designar perito evaluador de daños y perjuicios para que se llevara a cabo la práctica del mismo en el predio ARIZONA en el municipio La Primavera-Vichada.

Ahora bien, mediante auto de fecha del 26 de agosto de 2016³ se requirió al Juzgado Promiscuo de Puerto Carreño para que devolviera el despacho comisorio No. 15⁴, el cual fue devuelto mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2016⁵ sin diligenciar, poniendo de presente que no fue posible ejecutarla en razón a que la parte interesada no aportó la logística necesaria para practicarla, contrario a ello, la apoderada de la parte actora guardó silencio y el apoderado del tercero vinculado elevó solicitudes de aplazamiento en las cuatro oportunidades en que se fijó fecha para la diligencia.

En consecuencia, esta corporación, dispuso agregar al expediente el despacho comisorio No 15 sin diligenciar, mediante auto de 17 de febrero de 2017⁶, el cual se encuentra ejecutoriado.

Sin embargo, en vista de que la prueba decretada podría resultar indispensable y necesaria, se accederá a la solicitud elevada por la parte actora, de manera que se ordenará librar nuevamente y por última vez, Despacho Comisorio con los insertos de Ley al Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Carreño, para lo cual, la parte actora deberá cancelar las expensas necesarias para que se lleve a cabo la práctica de la misma.

¹ Folio 899

² Folios 381

³ Folio 822

⁴ Folio 828-896

⁵ Folios 894-895

⁶ Folio 897

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 50001-23-31-000-2010-00240-00
Asunto: Libra Despacho Comisorio+Requiere apoderado
AH

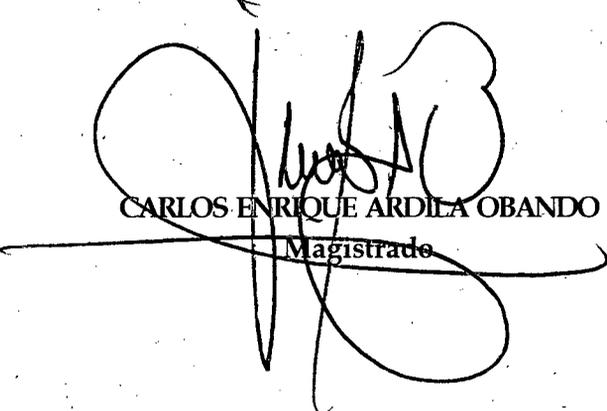
En mérito de lo expuesto, sin más consideraciones, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,

RESUELVE:

PRIMERO-: LIBRAR por última vez, el Despacho Comisorio No. 15 al Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Carreño-Vichada, con la facultad para designar perito evaluador de daños y perjuicios.

SEGUNDO-: REQUERIR por secretaría al apoderado de la parte actora a fin de que conforme al numeral 6° del artículo 71 del C.P.C. preste toda su colaboración para la práctica de pruebas y se sirva rendir informe sobre las gestiones realizadas, so pena de tenerse por desistida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 50001-23-31-000-2010-00240-00
Asunto: Libra Despacho Comisorio+Requiere apoderado
AH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Villavicencio, cinco (05) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JOSÉ ALFONSO JIMÉNEZ CUELLAR Y OTROS.
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL META - MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO Y OTROS.
RADICACIÓN:	50001-33-31-001-2006-00587-01

Una vez revisado el expediente, se observa que mediante auto del 31 de marzo de 2017¹, se designó como perito al auxiliar de la justicia Hernán Gómez Murcia, en su calidad de -avaluador de daños y perjuicios- con el fin de rendir el dictamen pericial decretado, sobre lo que ha guardado silencio, de manera que, y en vista del tiempo transcurrido sin que el auxiliar de la justicia haya acudido a posesionarse de su cargo, se hace necesario relevarlo y realizar una nueva designación.

Además de lo anterior, se observa memorial visible a (Fl. 79 del Cdno. 1 de segunda instancia), donde el auxiliar de la justicia Gustavo Rodríguez Lozada, solicita que se amplíe el plazo para presentar el respectivo dictamen decretado mediante auto del 28 de enero de 2013 visto a (Fl. 8 al 9 del Cdno. 1 *ibídem*), manifestando que no ha sido posible estudiar el proceso de manera detallada, por tal motivo, este Despacho accederá a tal petición, ampliando por una sola vez y por el término de quince (15) días el término inicialmente concedido, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 237 del C.P.C.

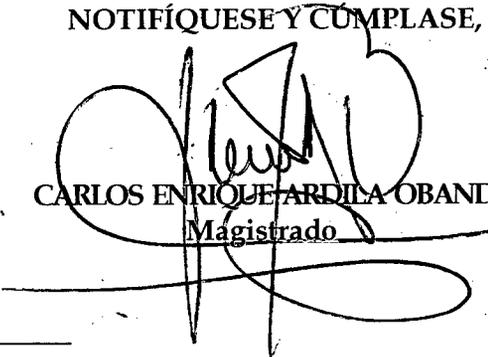
De conformidad con lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Relevar al perito Hernán Gómez Murcia, y en su lugar se designa a Luis Orlando Basto García en su calidad de -avaluador de daños y perjuicios-.

SEGUNDO.- En consecuencia de la anterior designación, comuníquese y tómesele posesión del cargo, a fin de que rinda el experticio requerido a Luis Orlando Basto García en su calidad de -avaluador de daños y perjuicios-, el día 01 de junio de 2017 a las 10:30 am.

TERCERO.- Ampliar por UNA SOLA VEZ y por el término de QUINCE (15) DÍAS el plazo otorgado, según acta de posesión, visible a (Fl. 76 del Cdno. 1 *ibídem*), para que el perito Gustavo Rodríguez Lozada rinda el experticio decretado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

¹ Visto a folio 78 cuaderno 1 de segunda instancia.

Acción: Reparación Directa
Expediente: 50001-33-31-001-2006-00587-01
Auto: Releva perito

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, cinco (05) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ADEY PAREDES ALFONSO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MIN. DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN:	50001-33-31-004-2012-00164-01

Una vez revisado el expediente, se observa a folios 18 a 25 del cuaderno de segunda instancia, memorial suscrito por el apoderado de la parte actora, el cual fue radicado el 10 de diciembre de 2015, y recibido el mismo día en la Secretaría de este Tribunal como consta en el acta de correspondencia entregada por la Oficina Judicial de Villavicencio, obrante a folio 32 *ibidem*, sin embargo, se encuentra agregado al expediente con posterioridad a la expedición del auto de 26 de septiembre de 2016¹, lo cual denota una falla en el procedimiento de incorporación del memorial.

Por consiguiente, se requerirá al Secretario de la corporación para que en el término de cinco (5) días, informe detalladamente lo advertido en el presente asunto.

Ahora bien, en el mencionado escrito se pide tener como pruebas en segunda instancia tres registros civiles de nacimiento de los demandantes, aportados con el fin de acreditar parentesco entre sí, por lo cual es necesario realizar las siguientes consideraciones:

Sobre el tema del decreto y práctica de pruebas en segunda instancia, debe recordarse que el artículo 214 del C.C.A. claramente indica que proceden en cuatro eventos únicamente, a saber:

"1. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero sólo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.

2. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.

3. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.

4. Cuando con ellas se trate de desvirtuar los documentos de que trata el numeral anterior." (Resaltado fuera del texto)

¹ Folios 16 y 17 cuaderno de segunda instancia.

Acción: Reparación Directa
Expediente: 50001-33-31-004-2012-00164-01
Auto: Niega Pruebas en 2ª instancia
EAMC

Frente a la documental allegada en segunda instancia, compuesta por los registros civiles de nacimiento de Pedro Julio Paredes Paredes y María del Carmen Alfonso Pabón, se tiene que estos fueron aportados con la demanda y obran a folios 23 y 24 del cuaderno de primera instancia, por lo que se tuvieron como pruebas mediante auto del 8 de noviembre de 2013²; por el contrario, el registro civil de nacimiento de Ángel Miguel Paredes Alfonso no fue presentado con la demanda, ni fue solicitado su decreto como prueba a fin de obtener su recaudo, sino que el apoderado de la parte actora esperó hasta este momento para aportarlo.

Al respecto, recuérdese que las oportunidades que tiene la parte actora para pedir pruebas en primera instancia son: en primer lugar con la propia demanda, conforme al numeral 5° del artículo 137 del C.C.A., y en segundo lugar hasta el último día de fijación en lista, dentro del cual se puede modificar la demanda inclusive en el tema de solicitud de pruebas, por así autorizarlo el artículo 208 *ibídem*.

Por otro lado, señala el inciso cuarto del artículo 212 del C.C.A., que: *“Las partes, dentro del término de ejecutoria del auto que admita el recurso, podrán pedir pruebas, que sólo se decretarán en los casos previstos en el artículo 214 del Código Contencioso Administrativo...”*. Relacionado con lo anterior el Consejo de Estado, en un caso similar al *sub lite* se ha pronunciado en los siguientes términos³:

“Ahora bien, la señora Flor Marroquín Rivas, mediante memorial presentado a este despacho el 18 de diciembre de 2003 (fl. 120 a 122 c ppal), aportó la copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento del señor Jairo Bernal Marroquín. La Sala no podrá decretar ni tener como medio probatorio dicho documento en el presente proceso, puesto que fue presentado por fuera de los términos legales establecidos por el ordenamiento jurídico para allegar pruebas al expediente.

La Sala se ha pronunciado sobre los estrictos límites en los que puede operar el decreto y la práctica de pruebas en segunda instancia, en un caso que se citará in extenso por su similitud con el asunto sub lite:

“Para el Despacho es claro que la posibilidad de decretar pruebas en segunda instancia con fundamento en el artículo 214 del C.C.A., se circunscribe exclusivamente a aquellos eventos en los cuales no hubiere sido posible su incorporación al proceso por circunstancias ajenas a la actuación o culpa de la parte interesada, ora porque decretadas en primera instancia se hubieren dejado de practicar sin culpa de quien las solicitó o porque versen sobre hechos nuevos ocurridos con posterioridad a la oportunidad de pedir pruebas en primera instancia, lo cual impide, por obvias razones, que hubieren sido aportadas o pedidas en esa oportunidad o, tratándose de prueba documental no pudieron aducirse en la instancia anterior por motivos de fuerza mayor, caso fortuito o por obra de la parte contraria.

“De conformidad con lo anteriormente expuesto, puede concluirse que si se pretendía acreditar la legitimación por activa de las personas que acudieron al proceso como parte demandante, la parte actora debió aportar o solicitar como prueba los documentos idóneos a través de los cuales se pudiese probar dicha calidad dentro de la oportunidad prevista para ello en primera instancia, sin embargo, la parte recurrente dejó transcurrir dicho término sin realizar las labores necesarias para incorporar al proceso el registro civil de nacimiento idóneo para probar la legitimación de los padres y de los hermanos del occiso, por lo cual es evidente que dejó que la oportunidad contemplada por la ley para estos efectos precluyera; siendo improcedente, por ello, que se pretenda su incorporación en la oportunidad prevista en segunda instancia, puesto que, como se advirtió, tal posibilidad se circunscribe sólo a aquellos eventos ajenos a la culpa del interesado, esto es, de quien tiene la carga de la prueba.

“Por consiguiente, se denegará el decreto de la prueba respecto del documento aportado en esta instancia, por la imposibilidad de que la parte actora pueda modificar el mérito probatorio de cierta prueba documental, toda vez que la oportunidad para ello se encuentra precluida, además de que tal solicitud probatoria no se ajusta tampoco a causal alguna prevista en el artículo 214 del C.C.A.” (las negritas son de la Sala)⁴.

² Folios 108 y 109 del cuaderno de primera instancia.

³ CONSEJO DE ESTADO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. veintitres (23) de mayo de dos mil doce (2012). Radicación número: 25000-23-26-000-2001-00577-01 (25267)

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 6 de mayo de 2009, Exp. 36552.

Acción: Reparación Directa
Expediente: 50001-33-31-004-2012-00164-01
Auto: Niega Pruebas en 2ª instancia
EAMC

En ese orden de ideas, basta decir que la prueba que se pide decretar en este estado del proceso no reúne los requisitos exigidos en las cuatro hipótesis normativas descritas en el artículo 214 del C.C.A., razón por la cual no procede su decreto en esta instancia.

Lo anterior, por cuanto no es la segunda instancia la oportunidad para allegar una prueba que no fue decretada en la primera instancia, lo que implica que no se cumple el requisito del numeral 1° de la norma transcrita, en cuanto su falta de práctica obedece a que nunca se solicitó y por ende no se decretó.

En conclusión, la documental que ahora se pretende aportar, se trata de una prueba extemporánea que no se allegó en las oportunidades probatorias ya indicadas, pues esta existía al momento de presentarse la demanda, y el motivo de no ser parte del caudal probatorio es porque la propia parte actora no la aportó ni solicitó que se decretara su recaudo, y recuérdese que el numeral segundo de la norma atrás transcrita refiere a "hechos" acaecidos con posterioridad a las oportunidades probatorias, y no a pruebas provocadas o generadas después a tales oportunidades.

Así como tampoco se encuentra cumplida la hipótesis del numeral 3° *ibidem* porque tal documento si bien no fue aducido en la primera instancia, la causa de ello como se dijo es atribuible a la propia parte interesada y no a un caso fortuito o fuerza mayor, que ni siquiera se invocó y menos aún se demostró por el demandante.

Como consecuencia de lo anterior, no hay lugar a acceder al decreto de esta prueba pedida en segunda instancia por el apoderado de la parte actora.

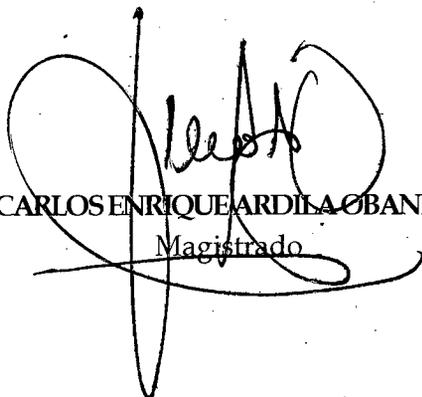
De conformidad a lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO.- NEGAR el decreto de pruebas en esta instancia, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO.- REQUERIR al Secretario de la corporación para que, en el término de cinco (5) días, informe detalladamente lo advertido en el presente asunto.

TERCERO.- En firme esta providencia y vencido el término otorgado, ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

Acción: Reparación Directa
Expediente: 50001-33-31-004-2012-00164-01
Auto: Niega Pruebas en 2ª instancia
EAMC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, cinco (05) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ANTENOS PINTO CALDERÓN Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2009-00087-00

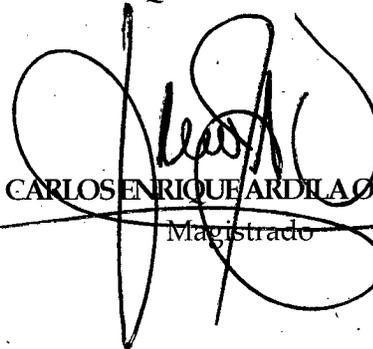
Una vez revisado el expediente, se observa que obra respuesta por parte del Director EPMSC - RM - Villavicencio, del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC¹, la cual se pondrá en conocimiento de la parte actora, por ser quien solicitó la prueba, para lo pertinente.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Poner en conocimiento de la parte actora, por ser quien solicitó la prueba, la respuesta ofrecida por el Director EPMSC - RM - Villavicencio, del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC (fol. 227 C. Ppal. 2), para lo de su cargo.

SEGUNDO.- REQUERIR por secretaría al apoderado de la parte actora a fin de que, conforme con su deber previsto en el numeral 6° del artículo 71 del C.P.C., preste toda su colaboración para la práctica de pruebas y se sirva rendir informe sobre las gestiones realizadas al respecto, so pena de tenerse por desistida.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

¹ Folio 227 cuaderno principal No. 2

Acción: Reparación Directa
Expediente: 50001-23-31-000-2009-00087-00
Auto: Poner en conocimiento
EAMC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, cinco (05) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	REPETICIÓN
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE ACACÍAS
DEMANDADO:	OLEGARIO MANCERA CÉSPEDES Y OTROS
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2011-00419-00

Revisado el expediente, se observa que se realizaron las notificaciones a Hilda Mancera de Mancera, Richard Mancera Mancera, John Wilmer Mancera Mancera y Oscar Javier Mancera Mancera, en calidad de cónyuge y herederos, respectivamente, de Olegario Mancera Céspedes¹, en cumplimiento a lo ordenado en el auto de 30 de septiembre de 2016 (fols. 410-412 C. 2), por consiguiente el proceso continuará contra estos, conforme lo dispuesto en el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil.

Por otro lado, se tiene que se han evacuado las pruebas decretadas mediante auto del 29 de agosto de 2014 (fls. 184 y 185 C. 1).

De conformidad con lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Continuar el proceso contra Hilda Mancera de Mancera, Richard Mancera Mancera, John Wilmer Mancera Mancera y Oscar Javier Mancera Mancera, en calidad de cónyuge y herederos, respectivamente, de Olegario Mancera Céspedes, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO.- Advirtiendo el Despacho que se encuentra vencido el término probatorio y teniendo de presente la finalidad de garantizar el ejercicio de derecho de contradicción de las partes, de conformidad con el artículo 289 del C.P.C., se tendrán como pruebas los documentos incorporados al proceso en virtud del auto que decretó la práctica de pruebas y que fueran allegados con posterioridad al mismo.

SEGUNDO.- En consecuencia, ciérrese la etapa probatoria y déjese a consideración de las partes las pruebas recaudadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

¹ Folios 425 a 436 cuaderno principal No. 2

Acción: Repetición
Expediente: 50001-23-31-000-2011-00419-00
Auto: Cierra Etapa Probatoria
EAMC

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, cinco (05) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	GUSTAVO ALDAZ CASTILLO
DEMANDADO:	NACIÓN - MIN. DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2001-00262-00

Una vez revisado el expediente, se observa que no se dio cumplimiento a lo ordenado por este despacho mediante providencia fechada 31 de marzo de 2017, visible a folio 109 del cuaderno de liquidación de perjuicios.

Teniendo en cuenta que ya se allegaron varios de los oficios que se ordenaron reiterar mediante la providencia mencionada y que ya transcurrió la fecha de posesión de perito sin que se comunicara en debida forma, el Despacho dispone:

PRIMERO: Dar cumplimiento a lo ordenado mediante por este despacho en el numeral cuarto de la providencia fechada 31 de marzo de 2017 (folio 109-cuaderno de incidente de liquidación de perjuicios)

SEGUNDO.- REITÉRESE por secretaría solamente los oficios faltantes por respuesta es decir los oficios N° 0168, 0170, 0197 del 23 de enero de 2017 (fols. 72, 74 a 78), respecto de los oficios dirigidos a las empresas de aviación, a la DIAN y a la Cámara de Comercio de Villavicencio, atiéndase lo informado por la parte actora a folios 92 y 93 de este cuaderno; para qué en el término de **DIEZ 10 DÍAS** las entidades requeridas alleguen lo solicitado.

TERCERO.- Fijar fecha de posesión de perito, el día **01 de junio a las 8:30 am**, a fin de que el auxiliar de la justicia **SIGIFREDO DÍAZ GRANADOS** en su calidad de evaluador de daños y perjuicios rinda el experticio, advirtiéndole lo dispuesto en el inciso 2, numeral 2 del artículo 9 del C.P.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

Acción: Reparación Directa
Expediente: 50001-23-31-000-2001-00262-00
Auto: Cumplimiento providencia+ relavar + reiterar
A.R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Villavicencio, cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	GUSTAVO ADOLFO BERASTEGUI ZAPA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN:	50 001 33 31 004 2011 00458 01

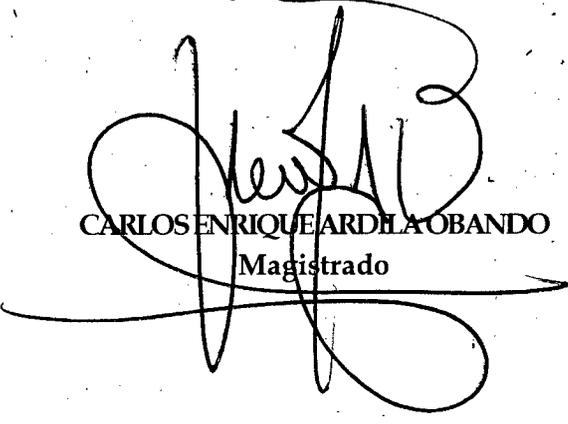
Una vez revisado el expediente, se observa que se ha evacuado la prueba decretada en segunda instancia mediante auto del 02 de junio de 2015 (fls. 6-7 del cuaderno de segunda instancia).

De conformidad con lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Advirtiendo el Despacho que se encuentra vencido el término probatorio y teniendo de presente la finalidad de garantizar el ejercicio de derecho de contradicción de las partes, de conformidad con el artículo 289 del C.P.C., se tendrán como pruebas los documentos incorporados al proceso en virtud del auto que decretó la práctica de pruebas y que fueron allegadas con posterioridad al mismo.

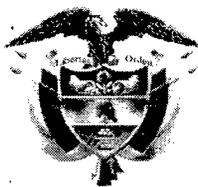
SEGUNDO.- En consecuencia, ciérrese la etapa probatoria y déjese a consideración de las partes las pruebas recaudadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

Acción: Reparación Directa
Expediente: 50 001 33 31 004 2011 00458 01
Auto: Cierre Etapa Probatoria
A.R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, cinco (05) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	EJECUTIVO CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	COMERCIALIZADORA MASILOS E.U.
DEMANDADO:	UNIDAD BÁSICA DE ATENCIÓN NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN E.S.E. DE PUERTO CARREÑO
RADICACIÓN:	50001-33-31-002-2011-00046-01

Revisado el expediente, se observan respuestas a lo requerido en auto de 10 de febrero de 2017¹, por parte de la U.B.A. Nuestra Señora del Carmen E.S.E. En Liquidación² y la Superintendencia Nacional de Salud³, informando que mediante Resolución número 03330 del 15 de noviembre de 2016, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, se ordenó la "Intervención Forzosa Administrativa para Liquidar la UNIDAD BÁSICA DE ATENCIÓN NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN ESE"⁴, la cual es la entidad ejecutada en el presente proceso.

Así mismo, se tiene que como Agente Especial liquidador se designó al doctor Germán Darío Gallo Rojas, y respecto de las medidas preventivas que deben cumplirse, en la letra m) del artículo quinto del mencionado acto administrativo, se dispone:

"La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión y de intervención forzosa administrativa para liquidar por razón de obligaciones anteriores a dicha medida. A los procesos ejecutivos se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006, y cuando allí se haga referencia al concordato se entenderá que se hace relación al proceso de toma de posesión y de intervención forzosa administrativa para liquidar. La actuación correspondiente será remitida al Agente Especial Liquidador".

Ahora bien, el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, señala:

ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a

¹ Folio 93 Cuaderno de segunda instancia.

² Folios 100 al 126 ibidem.

³ Folios 127 al 132 ibidem.

⁴ Folio 118 ibidem. Artículo segundo de la Resolución 03330 de 2016.

Acción: Ejecutivo Contractual
Expediente: 50001-33-31-002-2011-00046-01
Auto: Previo a reanudar el proceso
EAMC

disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.

En virtud de lo anterior, atendiendo al proceso de liquidación que atraviesa la entidad ejecutada, lo procedente en este caso es disponer la remisión del presente expediente para que sea incorporado al trámite de liquidación forzosa del cual es objeto la Unidad Básica de Atención Nuestra Señora del Carmen E.S.E.

En consecuencia, y para efectos de remitir el expediente, se atenderá lo informado por la Superintendencia Nacional de Salud, mediante oficio 2-2017-029546 (fól. 127 C. 2ª Instancia), en cuanto a los datos para notificación del señor liquidador:

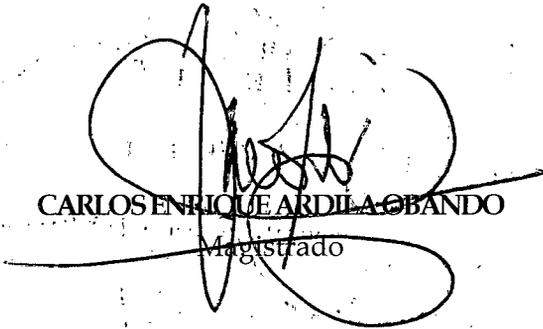
Carrera 7 No. 20-58 Barrio Arturo Bueno. Puerto Carreño, Vichada.
Correo electrónico: ubaesecarmenliquidacion@gmail.com.
Teléfono: 5654627. Celular: 3204575804.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Por secretaría, **remitir** el expediente al Agente Especial Liquidador, para que sea incorporado al trámite de liquidación forzosa del cual es objeto la Unidad Básica de Atención Nuestra Señora del Carmen E.S.E., de conformidad con la parte motiva.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, déjese las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

Acción: Ejecutivo Contractual
Expediente: 50001-33-31-002-2011-00046-01
Auto: Previo a reanudar el proceso
EAMC

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, cinco (05) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GERARDO VICENTE CEDEÑO VIDAL
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2004-30563-01

AUTO

Encontrándose el proceso al Despacho para proferir sentencia de segunda instancia, es necesario DECRETAR PRUEBA DE OFICIO, tendiente a revisar la normatividad que fundamenta la evaluación y clasificación realizada al actor y que constituye el eje del debate en el presente proceso, toda vez que a pesar de los esfuerzos del Despacho de obtener la Disposición 049 del 9 de noviembre de 2001, que fue derogada por la Disposición 039 del 2003, no fue posible su consecución.

Por ende, se hace necesario oficiar al Comando General del Ejército Nacional, con el fin de que aporte la Disposición 049 del 9 de noviembre de 2001, por la cual se establecen los parámetros para el diligenciamiento y trámite de los documentos del proceso de evaluación y clasificación para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares; lo anterior, en razón a que es el fundamento de la evaluación y clasificación del actor en Lista No. 4, asunto que es objeto de debate.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE

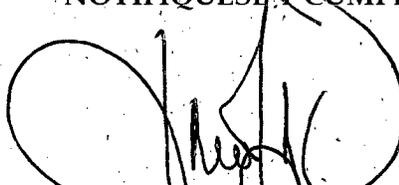
PRIMERO.- Por **Secretaría** oficiase de carácter URGENTE al Comando General del Ejército Nacional, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, remita con destino al proceso de referencia la **copia, íntegra y legible** de la Disposición 049 del 9 de noviembre de 2001, por la cual se establecen los parámetros para el diligenciamiento y trámite de los documentos del proceso de evaluación y clasificación para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares.

De igual manera, deberá consignarse en el oficio, las previsiones contenidas en el artículo 39 numeral 1º del C.P.C. aplicable por remisión del artículo 267 del C.C.A.

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 50001-23-31-000-2004-30563-01
Auto Decreta Prueba de Oficio

SEGUNDO.- Allegada la prueba documental requerida, de manera inmediata ingrédese al Despacho para fallo, en el turno en el que se encontraba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ENRIQUE ARDIELA OBANDO

Magistrado

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 50001-23-31-000-2004-30563-01
Auto Decreta Prueba de Oficio

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Villavicencio, cinco (05) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	RICARDO RODRÍGUEZ CAJAMARCA Y OTROS
DEMANDADO(S):	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2007-00217-00

Encontrándose el proceso de referencia pendiente para fallo, se observa que mediante auto del 24 de noviembre de 2016¹ el suscrito, invocó impedimento para conocer el presente asunto, por estar incurso en el numeral 3° del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, teniendo en cuenta que el apoderado sustituto, el abogado CAMILO ERNESTO REY FORERO es pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, por lo cual se procedió la remisión del expediente a la Magistrada que sigue en turno para que se pronunciara al respecto.

Así las cosas, la Magistrada CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ, mediante auto que antecede, declaró infundado el impedimento por encontrar que el doctor Rey Forero no funge como apoderado de la parte actora dentro del presente proceso, toda vez que no se encuentra poder otorgado por el demandante al Dr. Carlos Arturo Hernández Martínez, que lo acredite como apoderado y por tanto, lo faculte para sustituir el poder al Dr. Camilo Ernesto Rey, por lo cual remitió nuevamente el expediente a este Despacho.

Sin embargo, revisado el expediente es pertinente advertir la configuración del impedimento para conocer del presente asunto, previsto en el numeral 12 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión expresa del artículo 160 del C.C.A.²

Lo anterior, teniendo en cuenta a que en el proceso que se adelantó ante la Unidad Nacional de Fiscalías, bajo el radicado 134.146 contra RICARDO RODRÍGUEZ CAJAMARCA, actor del proceso de referencia, de igual forma se vinculó al señor GUILLERMO CAÑAVERAL HERNÁNDEZ, de quien el suscrito actuó como apoderado dentro del proceso No. 50001-23-31-2009-00063-00 que se inició bajo los mismos hechos y circunstancias.

Al respecto, el artículo 150 del C.P.C. al que se efectúa la remisión expresa, dispone:

*"Artículo 150. Causales de Recusación. Son causales de recusación las siguientes:
(...)"*

¹ Folio 391

² Artículo 160 del C.C.A.: Modificado por la Ley 446 de 1998, Art. 50.- Causales y procedimiento. Serán causales de recusación e impedimento para los Consejeros, Magistrados y Jueces Administrativos, además de las señaladas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, las siguientes: (...)" (subrayado fuera de texto).

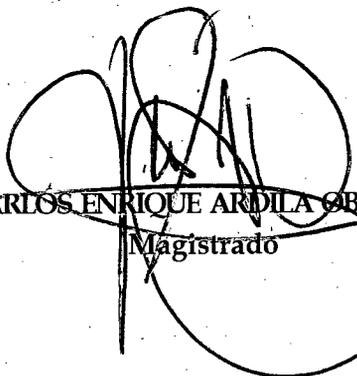
12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en éste como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo. (Subrayado fuera de texto).

En cuanto al alcance del principio de la imparcialidad, la Corte Constitucional ha señalado que no se refiere únicamente al aspecto subjetivo, relacionado con la intención de favorecer a alguna de las partes, sino que también debe observarse el ámbito objetivo relacionado con que el operador judicial no haya tenido contacto con el asunto que se controvierte.

"La jurisprudencia constitucional le ha reconocido a la noción de imparcialidad, una doble dimensión: (i) subjetiva relacionada con "la probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto"; y (ii) objetiva, "esto es, sin contacto anterior con el thema decidendi, "de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto' (...) "(Sentencia C-600 de 2011).

De esta manera, me declaro IMPEDIDO para conocer del presente asunto, procediendo la remisión del expediente a la Magistrada CLAUDIA PATRÍCIA ALONSO PÉREZ, quien sigue en turno, para efectos de que se pronuncie frente a lo manifestado, como lo establece el artículo 160A del C.C.A.

CÚMPLASE,


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado